



## RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002 Y SUS ANEXOS 1, 4 Y 14.

**Por: Roberto Soto Leyva**

El día 30 de Mayo la SHCP publicó en el Diario Oficial de la Federación las Formas la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y sus anexos 1, 4 y 14. Esta publicación era esperada por los contribuyentes con gran expectativa, sin embargo hasta el día 29 de mayo habían estado aplicando la Resolución Miscelánea Fiscal del 2000, así como sus 28 reformas (25 a la miscelánea 2000 y 3 para la miscelánea 2002.) Se hace necesario recordar al lector que el hecho de que la SHCP publique esta nueva resolución, obliga al contribuyente, a conocer y aplicar una enorme cantidad de disposiciones, que si bien solo puede generar derechos en los términos establecidos por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, la falta de conocimiento sobre los mismos puede representar para el contribuyente la posibilidad de aplicar disposiciones en su beneficio.

Adicionalmente a la consideración antes comentada, es necesario reiterar que esta nueva resolución, implicará que los contribuyentes en algunos casos tengan la necesidad de modificar sus registros contables con la finalidad de cumplir con la publicación de la nueva resolución que en algunos casos deroga, modifica y en algunos casos adiciona nuevos requerimientos.

Otro aspecto importante y que debemos resaltar es el hecho de que a través de la emisión de la resolución se están eliminando beneficios a sectores de contribuyentes que lejos de generar un incremento en la actividad económica, derivará en la desaparición de fuentes de trabajo. La resolución es muy amplia en su contenido, por lo que hemos realizado un resumen de las principales modificaciones en cuanto a su estructura.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

Se elimina el capítulo 2.7 referente a maquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal para incorporarlo a la sección del Impuesto Sobre la Renta

Se adicionan los capítulos 2.14, 2.15, 2.16 referentes a Pagos provisionales vía Internet, Pagos provisionales por ventanilla bancaria y Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria. A continuación presentamos la transcripción de las disposiciones por considerarlas de importancia para los contribuyentes.

### **2.14. Pagos provisionales vía internet**

**2.14.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a presentar declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios o impuesto sustitutivo de crédito al salario, a través de medios electrónicos, a partir de las correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, respecto de cada una de sus obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos, incluyendo retenciones, vía Internet, proporcionando los datos que se contienen en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D, de esta Resolución, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo además efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos. Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas, que permita autenticar la operación realizada y, en su caso, el pago.

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de pago; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. En el caso de complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, para los efectos de este Capítulo, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Las personas morales que tributan en el Título II de la Ley del ISR que se encuentren en el ejercicio de liquidación, las instituciones fiduciarias que efectúen pagos provisionales cuatrimestrales en operaciones de fideicomiso, así como los contribuyentes que inicien operaciones, deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales o definitivos de los impuestos federales citados en el primer párrafo de esta regla, a través de medios electrónicos.

Los contribuyentes obligados a efectuar pagos provisionales mensuales que opten en los términos de las disposiciones fiscales por presentar sus declaraciones de pagos provisionales

en forma distinta a la mensual, estarán a lo dispuesto en este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución.

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, las declaraciones que deberán enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso, no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, se estará por dicha obligación, a lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla siguiente.

- 2.14.2.** Los contribuyentes que conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 31 del Código, estén obligados a presentar la primera declaración sin pago, quedan relevados de la obligación de hacerlo, así como de las subsecuentes, en tanto no tengan impuesto a pagar o saldo a favor.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos del último párrafo del artículo 20 del Código, en relación con el cuarto párrafo del artículo 31 del mismo, si por alguna de las obligaciones a declarar no existe impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, los contribuyentes, por la obligación de que se trate, deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la declaración con información estadística que se encuentra contenida en la dirección de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Para los efectos del párrafo anterior, los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica citada son: identificación del contribuyente; concepto del impuesto, por obligación; periodo; ejercicio; tipo de declaración y motivo(s) por el que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor. Tratándose de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución, adicionalmente se deberá señalar el monto pagado con anterioridad y fecha del mismo.

- 2.14.3.** Para los efectos del artículo 32 del Código, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, a partir de las correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, deberán realizarse vía Internet en los supuestos y términos a que se refieren las reglas 2.14.1. o 2.14.2. de esta Resolución, según corresponda.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo, sin impuesto a pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración, deberán presentar la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la regla de esta Resolución, manifestando en ella el pago efectivamente realizado con anterioridad.

- 2.14.2.**

Cuando la declaración complementaria sea para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Los datos a que se refiere el párrafo anterior, son los relativos a la identificación del contribuyente, el tipo de corrección, información relacionada con la declaración anterior, así

como los datos incorrectos y los datos correctos de conformidad al tipo de corrección a efectuar.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración, se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y, posteriormente, presentar la declaración complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

- 2.14.4.** La presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, respecto de los impuestos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, por los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, se deberá realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

### **2.15. Pagos provisionales por ventanilla bancaria**

- 2.15.1.** Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos hasta \$1'000,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos hasta \$300,000.00, sin considerar ingresos por salarios en los dos últimos casos, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán sus pagos mensuales, provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas, a que se refiere el Anexo 4, rubro D de esta Resolución, a partir de los correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal, utilizando para dicho efecto la tarjeta tributaria cuyo formato y características se dan a conocer en el Anexo 1, rubro E, de la presente Resolución.

Los datos que se deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior son: concepto del impuesto a pagar, por obligación; periodo de pago; ejercicio; tipo de declaración; impuesto a pagar o saldo a favor; accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos o certificados aplicados, en su caso, y cantidad a pagar. Tratándose de pagos complementarios o de corrección fiscal, adicionalmente, se deberá indicar el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 31 del Código, las personas físicas obligadas a presentar declaraciones de pagos trimestrales o semestrales, así como las personas físicas que ejerzan la opción para efectuarlas de manera semestral de conformidad con la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2002, publicada en el DOF el 12 de abril de 2002, deberán a partir de las correspondientes al mes de julio del 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, efectuarlas de conformidad con este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refieren los párrafos anteriores, en lugar de presentar sus declaraciones de pago por ventanilla bancaria, podrán optar por presentarlas vía Internet en los términos del Capítulo 2.14. de la presente Resolución.

Para los efectos del último párrafo del artículo 6o. del Código, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, que presenten sus declaraciones de pago a través de ventanilla bancaria u opten por hacerlo vía Internet de acuerdo al Capítulo 2.14. de esta Resolución, podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada pago provisional o definitivo, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Los pagos provisionales o definitivos que deban hacerse por ventanilla bancaria se realizarán en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

- 2.15.2.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, cuando por alguna de sus obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, deberán acudir para enviar la declaración con información estadística a que se refiere la regla 2.14.2. de la presente Resolución, a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, presentando para ello la tarjeta tributaria a que se refiere la regla anterior, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la regla citada.

Tratándose de pagos complementarios, provisionales o definitivos, se deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.15.1. de esta Resolución o en el párrafo anterior de esta regla para el caso de declaraciones complementarias sin impuesto a pagar ni saldo a favor.

Si la declaración complementaria es para corregir errores relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, deberá acudir para enviar la declaración complementaria de corrección de datos referida en el tercer párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la misma.

Si adicionalmente a los errores citados en el párrafo anterior, se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración que corresponda, se estará a lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.14.3. de esta Resolución.

Para la presentación de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, deberá estarse a la regla 2.14.4. de esta Resolución.

- 2.15.3.** Para la entrega y reposición de la tarjeta tributaria, se estará a lo siguiente:

El SAT emitirá la tarjeta tributaria a todas las personas físicas a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución para que realicen sus pagos a través de ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas.

La tarjeta tributaria será entregada gratuitamente a través de servicio especializado de mensajería en el domicilio fiscal del contribuyente, manifestado al RFC.

Las personas físicas inscritas en el RFC que al 15 de julio de 2002, no hubieran recibido en su domicilio fiscal la tarjeta tributaria o que la misma haya sido expedida con errores imputables a la propia autoridad o hubiera falla en la banda magnética o en el código de barras o hubiera sido extraviada o robada, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, a solicitar su entrega o reposición, según sea el caso, debiendo para ello presentar original y copia de identificación oficial del contribuyente y de un comprobante de su domicilio fiscal, consistente en cualquiera de los documentos citados en el rubro F de la regla 2.3.1. de esta Resolución.

Cuando los contribuyentes no cuenten con su tarjeta tributaria para realizar su pago, por encontrarse ésta en trámite, la autoridad proporcionará el comprobante de que se encuentra en trámite, mismo que tendrá una vigencia de dos meses siguientes a la fecha de su expedición, dentro de cuyo plazo deberá entregarse la tarjeta tributaria. Con el comprobante citado, los contribuyentes podrán presentar ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas o enviar en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente del SAT, las declaraciones a que se refiere este Capítulo.

En el caso de solicitar la reposición por extravío o robo de la tarjeta tributaria, así como las adicionales, los contribuyentes además deberán presentar el comprobante de pago de los aprovechamientos respectivos.

## **2.16. Disposiciones adicionales para el pago vía Internet y ventanilla bancaria**

**2.16.1.** Para los efectos de los Capítulos 2.14. y 2.15. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta tributaria, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen a través de la dirección de Internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada página, a que se refiere la regla 2.14.2. de esta Resolución, así como las declaraciones complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.14.3. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet, también deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior.

Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a generar la clave de identificación citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos de conformidad con la regla 2.9.17. de esta Resolución, así como los que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet señalado en la regla 2.10.4. de la misma Resolución, utilizarán la contraseña o clave de acceso que tengan para el Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones o para el Sistema de Presentación del Dictamen.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **Componente inflacionario**

Se elimina el capítulo 3.2. referente al componente inflacionario, derivado de la eliminación del artículo 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que a partir del ejercicio 2002 había sido eliminada.

### **Descripción del método intercuartil**

Se reubica el capítulo 3.9 referente a la descripción del método intercuartil, para efectos de la determinación de precios, y se ubica en el capítulo 3.26.8 referente a los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales.

### **Declaración informativa de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal**

Se reubica el capítulo 3.12. referente a las obligaciones de las personas morales no contribuyentes en materia de jurisdicciones de baja imposición fiscal para ubicarlo en la regla 3.26.7.

### **Honorarios**

Se elimina el capítulo 3.18 referente a las reglas de honorarios, derivado del nuevo capítulo de los ingresos por actividades empresariales y profesionales

### **Régimen simplificado de autores**

Se elimina el régimen simplificado de autores (regla 3.20.)

### **Régimen simplificado de personas físicas**

Se elimina la regla 3.23, referente al régimen simplificado de personas físicas.

### **Declaración anual**

Se elimina la regla 3.25 referente a declaración anual.

### **Regímenes fiscales preferentes**

Se establece un nuevo capítulo 3.26, referente a los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales.

### **Depósitos e inversiones**

Se establece un nuevo capítulo 3.30 referente a depósitos e inversiones que se reciban en México

### **Máquinas de comprobación fiscal**

Se adiciona un nuevo capítulo 3.31. referente a las máquinas registradoras de comprobación fiscal (antes 2.7.)

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Tratamiento de IVA para editores**

Como una modificación de fondo se deroga la regla 5.2.8 referente al tratamiento en materia de IVA para editores. A partir del 1º de junio los contribuyentes que vendan libros, periódicos y revistas, que a su vez hayan editado, NO PODRÁN acreditar en los términos del artículo 4º, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el propio impuesto que les hubiera sido trasladado con motivo de las adquisiciones de materias primas y productos terminados o semiterminados, así como por los gastos e inversiones, incluso de importaciones, identificadas exclusivamente con la actividad señalada.

En otras palabras, las organizaciones que se dedican a la elaboración y venta de libros deberán de incrementar su costo con el monto del IVA que pagan por las adquisiciones de productos, pues a partir de la eliminación de la mencionada regla no podrán acreditar el mencionado impuesto. Visto a los ojos de los consumidores, el costo de los libros se incrementará, visto a los ojos de los editoriales, analizarán la posibilidad de importar libros, pues el costo de producción puede ser tan elevado que no sea redituable el producir libros en nuestro país.

### **Exenciones**

Se elimina el capítulo 5.3 referente a exenciones.

### **Enajenación de bienes**

Se adiciona el capítulo 5.3 referente a enajenaciones de bienes. En este capítulo se incluyen las reglas referentes a conceptos de oro para aplicar la tasa 0%, así como algunas reglas que se encontraban en el capítulo 5.3, de las extensiones.

### **Prestación de servicios.**

Se adiciona el capítulo 5.4 referente a prestación de servicios. En este capítulo se incluyen las reglas referentes a conceptos de cargos internacionales en el transporte aéreo, operaciones de reporto, intereses cubiertos a fondos y fideicomisos así como intereses exentos provenientes de sociedades cooperativas de ahorro. (antes reglas 5.3.3., 5.3.4., 5.3.5., 5.3.6.)

### **Declaración anual**

Se elimina el capítulo 5.6 referente a la declaración anual, que incluía reglas para pequeños contribuyentes, opciones para disposiciones de 1999, transferencias a un tercero de los derechos de cobro de cartera, créditos enajenados para su administración y cobranza a un tercero, caso en que no se puede aplicar el régimen opcional de carteras vencidas.

## **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Se reestructura y modifica el capítulo en su totalidad.

## **DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios**

Se reubica el capítulo para quedar como 12 (antes capítulo 14 de la resolución)

## **DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO**

Se reubica el capítulo para quedar como 13 (antes capítulo 15 de la resolución)

En nuestra página web [www.sotoprieto.net](http://www.sotoprieto.net) , podrán ustedes encontrar la versión completa de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002. Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico [consultores@sotoprieto.com.mx](mailto:consultores@sotoprieto.com.mx) con la seguridad de que los mismo serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.